



Resolución Gerencial General Regional N° 292-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 FEB. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por ROSA BERTHA TAYPE HUANCA y VIRGINIA FRANCISCA ANICAMA CABALLERO contra la Resolución Directoral Regional N° 0107 del 16 de enero de 2012; y el Informe Legal No. 412-2012-GRC/GAJ del 22 de febrero 2012;

CONSIDERANDO

Que, mediante expediente 030023, ROSA BERTHA TAYPE HUANCA y VIRGINIA FRANCISCA ANICAMA CABALLERO solicitan al Director Regional de Educación del Callao el pago de la bonificación diferencial del 30% de la remuneración total íntegra por desempeño del cargo R.M N° 1445-90-ED;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0107 del 16 de enero de 2012, la autoridad educativa RESUELVE ARTICULO 1 declarar IMPROCEDENTE la petición de ROSA BERTHA TAYPE HUANCA y VIRGINIA FRANCISCA ANICAMA CABALLERO, trabajadoras de servicio en la I.E. 5041 "RAUL PORRAS BARRENECHEA, Callao, al otorgamiento de la bonificación diferencial por desempeño de cargo sujeto al Decreto Legislativo 276;

Que, al respecto estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 005872 del 01 de febrero de 2012, ROSA BERTHA TAYPE HUANCA y VIRGINIA FRANCISCA ANICAMA CABALLERO interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0107 del 16 de enero de 2012 y que se resuelva acumulativamente;

Que, mediante Hoja de Ruta No. 004556 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación y antecedentes, interpuesto por las administradas a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución materia de impugnación según cargo de la Oficina de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación del Callao fue recabada por las recurrentes el 18 y 20 de enero de 2012 y presentada la apelación el 01 de febrero de 2012, por lo que se ha cumplido con el artículo 207.2 de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, alegan las administradas que no se han tomado en cuenta sus planteamientos ni la jurisprudencia adjuntada, por lo que solicitan se revoque la resolución impugnada disponiendo el pago de la bonificación en función al 30% de la remuneración total íntegra;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0107 del 16 de enero de 2012, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la petición de ROSA BERTHA TAYPE HUANCA y VIRGINIA FRANCISCA ANICAMA CABALLERO, por cuanto el artículo 9° del D.S N° 051-91-PCM señala que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...)"

Que el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé "Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, en tal sentido del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED del 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608 el personal administrativo del sector educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo a que se refiere dicha norma legal, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los grupos ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total; si bien es cierto que la Resolución Ministerial mencionada dispone el pago de la bonificación diferencial, no menos cierto lo es que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prevé que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo **serán calculados en función a la remuneración total permanente**;

Que, tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo No. 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal, que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico; Por tanto, se aprecia que la resolución impugnada ha respetado las normas legales vigentes; El beneficio reclamado de la bonificación diferencial lo vienen percibiendo las recurrentes como bonificación especial (bonesp) según consta en sus boletas de pago;

Que, como precedente vinculante, mediante Resolución No. 00011-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala se declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral No.6435-2010 del 02 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad De Gestión Educativa Local No. 02, por considerar que la remuneración total permanente es aplicable para el cálculo de la bonificación especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM;

Que, la gerencia de asesoría jurídica, con los argumentos expuestos considera que debe desestimarse la apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 0107 de 16 de enero de 2012;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROSA BERTHA TAYPE HUANCA** y **VIRGINIA FRANCISCA ANICAMA CABALLERO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0107 del 16 de enero de 2012;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio procesal señalado en el recurso de apelación, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

[Handwritten signature]
Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PENA
Gerente General Regional